

C.A. de Temuco
Temuco, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que comparece Cecilia Alejandra Henríquez Cortés, abogada, a favor de doña **CAROLINA DEL CARMEN RIOS LAGOS**, quien interpone recurso de protección en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**, representado para estos efectos por el Director Regional de la Araucanía de Gendarmería de Chile, Coronel don Hernán Villarroel Camilo, y el **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL TEMUCO**, representada para estos efectos por el funcionario Rodrigo Videla Muñoz, Jefe del Departamento de Reinserción Social de Temuco, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en desinstalar el dispositivo de control telemático y de alarma, pese a encontrarse vigente la medida cautelar decretada por el Juzgado de Familia, lo cual vulneraría la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Contextualiza su recurso en que su representada fue víctima de violencia intrafamiliar de carácter grave por su cónyuge y padre de sus hijos; dichas conductas afectaron a ella y todos sus hijos (A.V.R de 22 años, M.V.R de 16 años, M.V.R de 14 años y J.V.R de 9 años, quien ya registra condenas por violencia intrafamiliar contra la misma víctima y causa pendiente por tenencia ilegal de arma de fuego, por lo que en lo concreto, en causa RIT F 1561-2022 del Tribunal de Familia de Temuco, con fecha 17 de junio de 2022 decretó las siguientes medidas cautelares:

1. Prohibición de acercamiento contra mi representada, rango de 1000metros y tres domicilios de exclusión.
2. Monitoreo telemático de la medida.
3. Rondas periódicas de Carabineros

Luego en audiencia preparatoria de fecha 25 de agosto de 2022, el tribunal se declaró incompetente para conocer y derivó los



antecedentes al Ministerio Público para la investigación del delito de maltrato habitual; se controló además las medidas cautelares decretando que se mantenga tanto la medida cautelar de orden de alejamiento y monitoreo telemático por el plazo de 180 días hábiles respecto del denunciado Cristian Valenzuela Casivillo, por lo que dicho control telemático se encontraría decretado hasta el 30 de marzo de 2023.

Sin embargo, con fecha 19 de diciembre del 2022, el Centro de Reinserción Social de Temuco, procedió a desinstalar el dispositivo de monitoreo telemático dispuesto y a solicitar a su representada la entrega del dispositivo de alerta, pese a que su representada le haría indicado el error que se cometía pero el funcionario le indicó que solo cumplía órdenes y que debía llamar a Santiago, cuestión que realizó inmediatamente, pero le respondieron que debía volver a solicitarlo y dirigirse al tribunal competente.

Añade que el día 20 de diciembre de 2022 su abogado solicitó en causa Rit F-1561-2022 la reinstalación del dispositivo, a lo cual no se accedió por haberse declarado incompetente, señalando que es de competencia de Fiscalía.

Hace presente que con fecha 21 de diciembre del 2022 el Jefe de Centro de Reinserción Social de Temuco, don Rodrigo Videla Muñoz, mediante oficio ORD N° _09-05-02_1334_/22, informa al Tribunal de Familia en causa RIT F 1561-2022, la desinstalación de dispositivo de monitoreo telemático y entrega de equipo de protección a la víctima, haciendo presente 88 incumplimientos. Sin embargo, no menciona la resolución de fecha 25 de agosto del 2022 que amplió la medida cautelar.

Por otra parte, por el módulo Fiscalía en Línea, su representada informó la situación obteniendo como respuesta que atendido lo dispuesto en la ley 21378, artículo 1 letra b), y disposiciones transitorias, en relación a la ley de tribunales de familia 19968 artículo 92 bis, se rechaza petición, atendido que ni la fiscalía ni el Juzgado de



garantía son competentes para conocer de dicha fiscalización, ya que por ley solo corresponde al juzgado de familia.

Por lo que su representada agotó todos los medios posibles para informar el error, no encontrando la protección que requiere en consideración a los graves antecedentes que se tuvieron a la vista para decretar la medida, es por ello y para resguardo de ella y sus hijos menores de edad con ayuda de familiares debieron ser trasladados a otra ciudad para mantenerlos a todos a resguardo de un eventual ataque sobre todo considerando los incumplimientos que registró pese incluso a estar siendo monitoreado telemáticamente.

Sostiene que esta actuación del Centro de Reinserción Social de Temuco constituye, por sí misma y atendida su gravedad, una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado señala en el numeral 1º, inciso primero referido al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona.

Argumenta que conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 21.378, artículo 2 n° 3 del Decreto Ley 2859 y artículo 23 del Reglamento de la Ley 21.378, Gendarmería de Chile tiene bajo su responsabilidad la administración del monitoreo telemático, la cual debe aplicarse por el plazo establecido en la resolución judicial que decreta la medida, por lo que la responsabilidad recae en Gendarmería de Chile, dividida en Direcciones Regionales y encargada de la por tanto del Centro e Reinserción Social de Temuco, órgano que finalmente concreta la vulneración de la garantía constitucional objeto de este recurso al desatender el plazo dispuesto para la medida cautelar decretada y desinstalar el dispositivo antes del cumplimiento de la misma.

Hace presente asimismo que el Estado tiene un deber de adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, la integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, y de adoptar políticas



orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar en especial contra la mujer, lo anterior en cumplimiento de la Convención de Belén do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Afirma que la conducta de la recurrida constituye una evidente afectación o, a lo menos, grave amenaza al derecho que su representada tiene a la vida y a no verse afectada en su integridad física y psíquica, en efecto, no todos los maltratadores son monitoreados telemáticamente y se dispone la medida para casos graves o resistencia a la prohibición de acercarse, cuando exista un peligro real para la seguridad de la víctima; llama la atención que existiendo además conocimiento de parte de la misma institución de 88 incumplimientos, cuestión que dejó de manifiesto en el oficio que remitió al tribunal de familia, no se haya reparado en eso para de manera formal invocar los motivos que se tuvo para disponer la desinstalación del dispositivo.

La conducta desplegada por el Centro de Reinserción Social de Temuco afectó emocionalmente a mi representada y sus hijos quienes temen verse expuestos nuevamente a un ataque, sobre todo ahora que se atrevieron a denunciar y perseverar en las diversas causas existentes en contra de quien ejerció por años maltrato físico, psicológico y económico sobre los miembros de su propia familia.

Pide que se acoja su recurso declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de reinstalar el dispositivo de monitoreo telemático a CRISTIAN LUIS VALENZUELA CASIVILLO, RUT 14.222.309-0, haciendo cesar, en forma inmediata la ejecución de cualquier acto material que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantía constitucional invocada en este presentación, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos: Parte denuncia 2100001896-9 que da origen a la causa RIT 124-2021 del Juzgado de Garantía de Temuco por amenazas de muerte y lesiones menos graves



en contexto de VIF; Sentencia condenatoria en causa RIT 1510-2016 del Juzgado de garantía de Temuco, por Lesiones menos graves contra mi representada; Parte denuncia 2200550010-2 que da origen a la causa RIT 3229- 2022 DEL Juzgado de Garantía de Temuco, por posesión y tenencia de armas; Impresión de pantalla de noticia detención de Cristian Valenzuela Casivillo de fecha 07 de junio del 2022; Acta de Audiencia Preparatoria causa RIT F 1561 -2022, del Tribunal de Familia de Temuco, que amplió la medidas cautelares de fecha 25 de agosto del 2022; Impresión de pantalla acompañada a folio 23 causa RIT F 1561-2022, del Tribunal de Familia de Temuco; Oficio ORD N° 09-05—02_1334_/22 de Gendarmería de Chile, Centro de Reinserción Social de Temuco, que informa desinstalación del dispositivo de monitoreo temático; Escrito de solicitud de restablecimiento de monitoreo telemático presentado causa RIT F 1561-2022 del Tribunal de Familia de Temuco; Resolución declara incompetencia para seguís conociendo causa RIT F 1561-2022 del Tribunal de Familia de Temuco; Impresiones de pantalla de solicitud Fiscalía en Línea realizadas desde el módulo de mi representada.

A folio 10 informa el recurrido Director Regional de la Araucanía, de Gendarmería de Chile, Coronel Hernán Villarroel Camilo, quien señala:

Que Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2022 del Juzgado de Familia de Temuco, se ordenó al Departamento de Monitoreo Telemático la emisión de un informe de factibilidad técnica, para lo cual se aportaron los antecedentes necesarios para su confección, tales como los datos de las partes, las áreas de exclusión, radio de distanciamiento, entre otros necesarios para un correcto control de la medida cautelar.

Con fecha 15 de junio de 2022, se envió el requerido informe de factibilidad técnica, correspondiente al Folio N° 202255, en el cual se informó que existía factibilidad técnica para que la medida cautelar decretada fuere controlada bajo el sistema de monitoreo telemático.



El Juzgado de Familia de Temuco con fecha 16 de junio del año 2022, dictó la resolución en la que se decretó que el seguimiento de la medida cautelar de prohibición de acercamiento del denunciado a la denunciante, fuera controlada mediante sistema de monitoreo telemático. Por lo anterior, es que, en dicha resolución, se señaló que el control de la medida cautelar estaría vigente por un "(...) plazo máximo legal de 90 días", ordenando a su vez en dicho acto, que la persona sujeta de control debía concurrir al Centro de Reinserción Social de Temuco, a fin de proceder a la instalación del dispositivo de control. Además, dicha resolución indica que con fecha 25 de agosto del 2022, se revisaría dicha medida cautelar dictada.

El día 22 de junio del mismo año, se procedió a realizar la instalación del dispositivo de monitoreo al denunciado, así como también, se gestionó y entregó el dispositivo de resguardo para la víctima durante la misma jornada, en el domicilio de la denunciante.

El 25 de agosto de 2022 se realizó la audiencia preparatoria programada en juzgado de familia de Temuco, a fin de revisar la medida cautelar, en la que se abordaron aspectos netamente procesales y, a su vez, el Juzgado de Familia de Temuco se refirió sobre la continuidad de la medida cautelar decretada con fecha 16 de junio del mismo año; sobre esto último, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en lo previsto en el artículo 14 de la Ley 20.066, en relación al artículo 90 inciso de la ley 19.968 y 14 de la Ley 20.066; este Tribunal de familia de Temuco se declara incompetente para continuar conociendo los antecedentes RIT F-1561-2022. los que deberán ser remitidos en su totalidad a la Fiscalía local de Temuco para la investigación del posible delito de maltrato habitual. Remítanse los antecedentes vía correo electrónico."

Se mantiene la medida cautelar decretada en su oportunidad por el plazo máximo de 180 días hábiles, quedando notificado personalmente el denunciado en este acto respecto de aquella."



A su vez, en dicha resolución, se ordenó lo siguiente: "Asimismo, se mantiene el monitoreo telemático que fuere decretado en su oportunidad -16 de junio de 2022- y que se encuentra actualmente controlado por Gendarmería de Chile (...)"

Del tenor de los extractos citados precedentemente, es que el Juzgado de Familia de Temuco, decidió modificar la medida cautelar decretada el pasado 16 de junio, ordenando en dicho acto extenderla por un plazo no superior a 180 días, es decir, no agregó 180 días propiamente tal, sino que extendió los 90 días decretadas por el máximo legal de 180 días, razón por la cual se mantuvo la medida cautelar hasta el día 18 de diciembre de 2022, puesto que tal como se indicó previamente, el inicio del control se contabilizó desde el día 22 de junio de 2022.

Transcurrido el tiempo y en atención al término del periodo de control, desde el Departamento de Monitoreo Telemático de esta institución, el día 19 de diciembre de 2022, se tomó contacto con el denunciado y con la víctima, a fin de informar el término del período de control mediante el sistema de monitoreo telemático de la medida cautela decretada. Se gestionó con ambas partes los días y horarios en los cuales se realizaría la desinstalación y devolución de los dispositivos respectivamente, procediendo con la desinstalación del dispositivo de control del denunciado durante la misma jornada, en dependencias del Centro de Reinserción Social de Temuco.

El día 20 de diciembre del mismo año, personal del CRS Temuco se apersonó en el domicilio de la denunciante, lugar en el cual se le solicitó la devolución del dispositivo de víctima.

Cabe tener presente., que respecto del término del período de control mediante el sistema de monitoreo telemático, este Servicio puso en conocimiento de aquello en dos oportunidades al Juzgado de Familia de Temuco, siendo la primera de estas el 19 de diciembre del 2022, en la que el profesional del Departamento de Monitoreo Telemático, don Felipe Núñez González, mediante correo electrónico,



solicitó al tribunal pronunciamiento respecto del término o la continuidad del control de la medida cautelar decretada, para efectos de formalizar el cese del control, puesto que había concluido el periodo de 180 días desde que realizó la instalación del dispositivo de control. Cabe hacer presente que dicho correo fue recepcionado por el tribunal, según respuesta enviada por dicha entidad.

Con fecha 21 de diciembre de 2022, por parte del personal del CRS de Temuco, se envió al tribunal el Oficio Ordinario N° 1334/22, del Jefe del Centro de Reinserción Social, en el que se informó al Juzgado de Familia de Temuco sobre la desinstalación del dispositivo de control al denunciado y el retiro del dispositivo de víctima a la denunciante, todo lo anterior, en vista del término del período de control; de igual forma y en dicho acto, se informó al Tribunal sobre la cantidad de incumplimientos que se generaron durante el tiempo que estuvo vigente el control de la medida cautelar, a fin de que dicha magistratura lo tuviere presente.

Finalmente, respecto de estas dos últimas comunicaciones remitidas al tribunal de familia hasta la fecha no se ha obtenido resolución alguna que se pronuncie sobre el término o continuidad del control de la medida cautelar.

Aduce que en conformidad al artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 21.378, que establece monitoreo telemático en la Leyes N° 20.066 y N° 19.968 Gendarmería de Chile, es mandado por la ley en comento, solo a ejecutar las decisiones judiciales de controlar por monitoreo telemático la medida cautelar decretada, y no podemos como Institución tomar la decisión de monitorear a personas sin previa resolución judicial.

De normativa citada, cabe señalar que este Servicio cumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 21.378, respecto del cese del control de la medida cautelar.

De la norma citada, cabe señalar que este Servicio a su vez cumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 21.378, puesto que,



una vez finalizado el control de la medida cautelar, se informó en tiempo y forma al Juzgado de Garantía de Temuco respecto del cese del control de la medida cautelar, mediante Oficio Ordinario N° 1334/22 de fecha 21 de diciembre de 2022, del Jefe del Centro de Reinserción Social de Temuco.

A folio 15 informa el recurrido Jefe del Centro de Reinserción Social de Temuco en similares términos que los efectuado por el Director Regional, precisando al efecto:

Que con fecha 19 de diciembre de 2022 a las 0:53, a través de correo electrónico de la Srta. Daniela Aguirre Carrasco, Asistente Social y Jefa de Turno del Depto. de Monitoreo Telemático de Santiago, informa la desactivación del control de Valenzuela Casivillo así como de la respectiva víctima, solicitando coordinar la desinstalación del dispositivo por parte de Valenzuela y la recuperación del que se encuentra en poder de Doña Carolina Ríos Lagos. A las 10:46 del mismo día, el Abogado del Depto. de Monitoreo Telemático de Santiago Sr. Felipe Núñez González, toma contacto con el Juzgado de familia de Temuco, solicitando pronunciamiento respecto de la continuidad o término de la medida cautelar. El mismo día, a las 16:45 se informa la desinstalación de los dispositivos de los individuos sujetos a medida cautelar por parte de Don Mauricio Pérez Sarmiento, encargado de monitoreo telemático del mismo departamento. A las 17:55 se solicita indicar si existió devolución por parte de la víctima, del dispositivo entregado para el control del alejamiento, correo remitido por la Srta. Ninoska Riquelme Fetis, Jefa de Sección de control de monitoreo telemático del mismo departamento. Con fecha 20 de diciembre de 2022, Don Adán Rojas Espinoza, Coordinador Local de monitoreo telemático de este CRS informa mediante correo electrónico que la víctima, Srta. Ríos Lagos, se negó a la entrega del dispositivo, indicando además que la central de monitoreo, en el Depto. de monitoreo de la Dirección Nacional, se había comunicado



con ella y explicado la situación (Se adjuntan al presente oficio copias de dichas comunicaciones).

Finalmente, se debe indicar, dada la información contenida en el presente documento, que este Centro de Reinserción Social depende, en lo que se refiere a esta pena en particular, de los controles, monitoreos y supervisión realizados desde el nivel central, transformando a esta unidad en un ente operativo cuya función, como ya fue establecido en el punto número 3, está circunscrita a la presentación del penado, instalación, mantención y desinstalación de los dispositivos. En el caso específico del recurso en cuestión, el equipo de funcionarios destinados a estas funciones ha cumplido con el proceso tal como se establece en la normativa técnica, así como también dando estricto cumplimiento a lo indicado por el departamento responsable de esta pena en específico.

A folio 21 informa la Juez Presidente del Juzgado de Familia de Temuco, señora Tania Zurita Riquelme, lo siguiente:

Que, la última resolución que incide en las medidas cautelares en favor de la víctima de prohibición de acercamiento fue dictada por esta misma Juez en audiencia de fecha 25 de agosto de 2022, rolante a folio 132 de la carpeta digital respectiva, en que se declara incompetente este Tribunal por estimarse que en atención a la gravedad de los hechos y número de ellos, puede existir delito de maltrato habitual por lo que se remite los antecedentes a la Fiscalía Local por corresponder su investigación.

Que, respecto de las medidas cautelares decretadas se establecieron por el plazo máximo legal de 180 días hábiles a partir de esa fecha, ya que tanto denunciante como denunciado estaban presentes en la sala debidamente patrocinados y en consecuencia fueron notificados personalmente.

Que, consta en la misma resolución la orden de comunicar a Gendarmería de Chile la prórroga de la medida cautelar en los términos señalados y del control de monitoreo telemático y el correo



electrónico a través del cual se notifica la orden, resolución igualmente notificada a la Fiscalía Local y Juzgado de Garantía respectivo para efectos de control de la medida ante las incidencias respectivas.

Que habiéndose declarado incompetente este Tribunal para seguir conociendo de la presente causa, posterior a dicha oportunidad procesal debe abstenerse de seguir resolviendo en dichos autos, respecto de las medidas cautelares.

Que, habiéndose decretado el día 25 de agosto de 2022, las medidas cautelares por el plazo máximo legal de 180 días hábiles, vencen, en consecuencia, el día 16 de marzo de 2023.

Que, sin embargo, debo hacer presente SSA. Itma., que habiéndose declarado incompetente este Tribunal por la razón indicada el día 25 de agosto de 2022, y remitidos los antecedentes al Ministerio Público, podría haber existido una modificación posterior a dicha resolución en sede penal, que no conste en carpeta digital del Juzgado de Familia de Temuco.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección tiene por objeto se adopten las medidas o providencias necesarias para el pronto restablecimiento del imperio del derecho, en el evento de existir privación, perturbación a amenaza de alguna o algunas de aquellas garantías fundamentales mencionadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, tal como se señaló en el informe de la Juez Presidente del Juzgado de Familia de Temuco, señora Tania Zurita Riquelme, la recurrida interpretó erróneamente lo señalado por dicho tribunal en su resolución del 25 de Agosto de 2022 y en la que el Tribunal de Familia establece la renovación de la medida cautelar de monitoreo telemático respecto del cónyuge de la recurrente por el plazo máximo legal de 180 días hábiles a partir de esa fecha, el que vencía el día 16 de marzo de 2023 y no el 19 de diciembre como



equivocamente se entendió por el **CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL TEMUCO** de Gendarmería.

TERCERO: Que conforme al artículo 21 del DS. N° 19 de 04 de Abril de 2022 que aprueba reglamento de la ley n° 21.378, que establece monitoreo telemático en las leyes n° 20.066 y n° 19.968 el monitoreo telemático de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria, deberá aplicarse, según sea el caso, por el plazo establecido en la resolución judicial o sentencia condenatoria del tribunal respectivo, o mientras el tribunal competente no disponga su cesación.

CUARTO: Que, en este contexto lo actuado por la recurrida debe ser estimado ilegal en cuanto no se ajustó al plazo establecido en la resolución del Tribunal de Familia del 25 de Agosto de 2022 que se estima vulnera la garantía de igual ante la ley de la recurrente, cautelado por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política en cuanto conlleva un actuar que implica una diferenciación arbitraria entre personas que se encuentran frente a supuestos de hecho iguales, que se genera cuando respecto de alguno se acata lo determinado por el Tribunal de Familia y respecto de otros, como ha ocurrido en el caso de autos, no se da cumplimiento correcto a lo establecido

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de protección deducido Cecilia Alejandra Henríquez Cortés, abogada, a favor de doña **CAROLINA DEL CARMEN RIOS LAGOS**, en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**, representado para estos efectos por el Director Regional de la Araucanía de Gendarmería de Chile, Coronel don Hernán Villarroel Camilo, y el **CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL TEMUCO**, disponiéndose que se restablece la medida cautelar de monitoreo telemático respecto del cónyuge de la recurrente, por el plazo establecido en la resolución del 25 de Agosto de 2022 del



Tribunal de Familia . Como dicha medida vencía el día 16 de marzo de 2023 y desde el 19 de diciembre de 2022 el cónyuge de la recurrente como equívocamente se entendió por el **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL TEMUCO** de Gendarmería se le desinstaló el que se le había colocado, la medida deberá prolongarse hasta completar los 180 días hábiles contabilizados desde que fue decretada la medida el 25 de agosto de 2022 por el Tribunal de Familia de Temuco de cumplimiento efectivo de la misma.

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

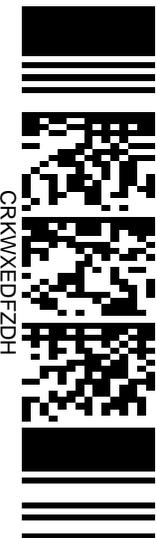
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección-151-2023.(fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Presidente Alberto Amiot R., Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En Temuco, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.